



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1444/2021

**RECURRENTES:** MORENA Y OTRO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ Y ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, presentada por MORENA para impugnar la resolución emitida por la Sala Ciudad de México en los juicios SCM-JDC-1821/2021 y SCM-JRC-217/2021, acumulados, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado de Tlaxcala, por ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos.

**2. Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Electoral Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal<sup>4</sup>, ahora Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>5</sup> celebró sesión de cómputo, emitió la declaración

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo el recurrente o la parte recurrente.

<sup>2</sup> En adelante Sala Ciudad de México, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En adelante Consejo Municipal.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Instituto local.

## **SUP-REC-1444/2021**

de validez de la elección de Ayuntamiento y entregó la constancia de mayoría al presidente municipal electo y que fue postulado por el Partido Acción Nacional<sup>6</sup>.

**3. Juicios locales.** Inconformes con lo anterior, Carlos David Robles Figuera y MORENA promovieron medios de impugnación, mismos que fueron del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala<sup>7</sup>, con los cuales se integraron los expedientes TET-JDC-182/2021, TET-JE-191/2021 y TET-JE-198/2021, acumulados.

**4. Sentencia local.** El veintinueve de julio, el Tribunal local dictó sentencia, en el sentido de confirmar el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría a la plantilla postulada por el PAN a la presidencia municipal.

**5. Juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional.** El seis y siete de agosto, Carlos David Robles Figuera y MORENA promovieron juicios ante el Tribunal local, para controvertir la sentencia emitida por este, los cuales fueron registrados en el índice de la Sala Ciudad de México con las claves SCM-JDC-1821/2021 y SCM-JRC-217/2021.

**6. Sentencia impugnada.** El veintiséis de agosto, la Sala Regional dictó sentencia, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal local al estimar infundados e inoperantes los motivos de disenso expresados por los entonces actores.

**7. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintiocho de agosto, MORENA y Carlos David Robles Figueroa presentaron demanda de recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

---

<sup>6</sup> En adelante PAN.

<sup>7</sup> En lo siguiente, Tribunal local.



**8. Turno.** En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-1444/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.<sup>8</sup>

**SEGUNDA. Resolución en videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

**1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

## **SUP-REC-1444/2021**

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>11</sup>
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup>
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>14</sup>
- e. Ejercza control de convencionalidad.<sup>15</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>16</sup>

---

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>13</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.



- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>17</sup>
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>18</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>19</sup>
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>20</sup>
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>21</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

**2. Síntesis de la sentencia impugnada.** La Sala Regional agrupó los agravios aducidos por los entonces actores en las siguientes temáticas:

- Desechamiento de inspecciones judiciales e informe.
- Valoración probatoria y acreditación de hechos irregulares consistentes en el uso de símbolos religiosos con fines electorales.
- Estudio de la inelegibilidad del candidato electo.

En relación con la primera temática, la Sala responsable razonó que la solicitud de pruebas se había efectuado en el marco de un medio de impugnación, respecto de la validez de todo un proceso electoral, por lo que para derrotar la presunción de validez de los actos celebrados la carga

---

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

## **SUP-REC-1444/2021**

probatoria corresponde a quien afirma la comisión de hechos que afectaron la equidad de la contienda y el estándar probatorio debe ser más elevado.

Añade que, el Tribunal local no fue omiso en proveer o tomar en cuenta los medios de convicción, pues consideró que los medios probatorios que habían solicitado fueran requeridos, no eran idóneos ni indispensables para dictar la resolución del medio de impugnación.

Señaló que, se ha establecido por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el hecho de que la responsable no ordene la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogarle perjuicio, toda vez que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

Adicionalmente, destacó que el actor no justificó imposibilidad alguna de obtener las probanzas que refería y que solo a través de la actividad del Tribunal local podría haber logrado allegarse de tales elementos; así, su pretensión únicamente se sustentaba en que dicho Tribunal local se hiciera cargo de recabar las probanzas que estimó necesarias, con lo cual había incumplido con su carga de la prueba.

De esta manera, concluyó que el agravio en análisis era infundado.

Por lo que hace a la segunda temática, sostiene que son infundados los planteamientos de la parte actora, en el sentido de considerar que las pruebas no fueron valoradas correctamente y en su conjunto, por lo que estimaba que había sido indebido que no se tuvieran por acreditados los hechos graves consistentes en el uso de símbolos religiosos con el ánimo de influir en el electorado.

Razonó lo anterior en virtud de que se estimaba que el Tribunal local sí había valorado de manera adecuada las probanzas y el hecho de que hubiera estudiado el alcance probatorio de cada una, no se había traducido en un análisis aislado, toda vez que en la sentencia impugnada se había efectuado un pronunciamiento general de los medios probatorios y la



insuficiencia para acreditar, por sí solos, los hechos que pretendió la entonces actora.

Así, la Sala responsable señala que, en suma, el material probatorio carecía de fuerza demostrativa suficiente para acreditar la presunta irregularidad en análisis, por lo que tal y como había concluido el Tribunal responsable, las pruebas aportadas no eran aptas para tener plenamente acreditado el uso de símbolos religiosos durante el desarrollo de la contienda electoral.

Por último, la Sala Ciudad de México sostiene que son infundados los agravios relativos a que el Tribunal local debió tener por acreditado que el candidato electo no cumple el requisito de elegibilidad. Como lo había resuelto el Tribunal local, las copias simples relativas a un juicio de divorcio que un notario público certificó sin tener a la vista los documentos originales no eran de la entidad suficiente para acreditar la supuesta inelegibilidad del candidato.

Argumenta que, la “receta médica” que aportó como prueba, tiene un carácter indiciario, aunado a que este documento no era un medio idóneo para conocer la residencia de una persona.

Refiere que, tal y como había concluido el Tribunal local, los documentos presentados no eran suficientes para destruir la presunción de que el candidato electo había acreditado su residencia ante la autoridad electoral, a fin de ser registrado con tal carácter.

De esta manera, la Sala regional señala que toda vez que se ha concluido que los agravios son infundados, se confirma la resolución emitida por el Tribunal local.

**3. Síntesis de la demanda.** A juicio de la parte recurrente, la Sala Ciudad de México omite de manera indebida realizar un análisis completo y exhaustivo de los medios de prueba aportados por la parte actora en el expediente TET-JDC-182/2021 y sus acumulados TET-JE-191/2021 y TET-JE-198/2021, con los cuales se demuestra la causal de nulidad prevista en el artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## **SUP-REC-1444/2021**

para el Estado de Tlaxcala, el cual establece que será nula la elección cuando la candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas.

Aduce que, ni el Tribunal local ni la Sala Regional estudian la controversia planteada a la luz del método indiciario, pues la causal de nulidad por el uso de elementos religiosos, es de difícil comprobación y regularmente no es posible aportar medios de prueba directa. Lo cual no impide la utilización de una prueba indirecta, como la indiciaria y, en el caso, concreto existen una gran cantidad de indicios que analizados en su conjunto dan cuenta de la actualización de la citada causal de nulidad.

Puntualiza que es inadecuado que la responsable haya analizado los elementos probatorios de manera separada, cuando debió efectuarlo de forma conjunta, tal como lo realizó la Sala Regional en el expediente SDF-JRC-71/2013, relativo a la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala, en dos mil trece, donde el candidato fue Valentín Gutiérrez Hernández, hermano del hoy tercero interesado Ángelo Gutiérrez Hernández, bajo el mismo esquema relativo al uso reiterado de elementos religiosos.

Menciona que, la responsable omitió estudiar exhaustiva, sistemáticamente y no de manera particularizada los agravios que formuló, respecto a las frases o menciones de tipo religioso, así como las capturas de pantalla (imágenes), videos y propaganda.

Señala que, la responsable también dejó de analizar la descripción conceptual que hizo de los elementos religiosos en la propaganda del tercero interesado, como fueron las cruces, velas, gestos e imágenes que puntualizó y documentó en su medio de impugnación.

Sostiene que la Sala Ciudad de México realizó un indebido estudio sobre la inelegibilidad del tercero interesado y presidente electo por no reunir cuatro años de residencia mínima en el municipio de la elección, ya que si bien las documentales que se limitó a calificar como copias simples –expediente





668/17 del Juzgado Primero Familiar y la orden o tratamiento médico expedido por el O.P.D. Salud del Estado de Tlaxcala– pudieron tener esa calidad, lo cierto es que ambas fueron expedidas por autoridad pública y, por ende, generan la presunción de la existencia de sus originales, por lo que el Tribunal local debió requerirlas vía informe a las autoridades emisoras para analizar exhaustivamente el agravio correspondiente.

Así, solicita revocar la sentencia combatida y declarar la nulidad de la elección.

**4. Decisión Sala Superior.** A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

De la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Ciudad de México haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención. Tampoco se advierte que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Al contrario, la Sala Regional se limitó a determinar que los agravios de la entonces parte actora eran infundados con base en que el Tribunal local había llevado a cabo una debida valoración de las pruebas aportadas por los entonces actores, por lo que era correcto que no se hubiera tenido por acreditada la nulidad de la elección por el uso de símbolos religiosos. En ese sentido, la controversia analizada en la Sala Regional únicamente se limitó a un análisis de los medios de prueba en el expediente, así como la determinación del Tribunal local en ese sentido, siendo esta una cuestión de estricta legalidad.

Por otra parte, de la lectura de la demanda, se advierte que la parte recurrente formula agravios de mera legalidad respecto de lo resuelto por la Sala Ciudad de México. Esto porque únicamente cuestiona que no se valoraron debidamente las probanzas ofrecidas y aportadas tanto ante el Tribunal local como ante la propia Sala Regional.

## **SUP-REC-1444/2021**

De ahí que esta Sala Superior advierta que ni los agravios expuestos en su demanda ni las razones expuestas por la Sala responsable para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución federal. Sino que la sentencia recurrida y los agravios en este medio de impugnación se limitan a cuestiones de estricta legalidad.

Aunado a ello, no se advierte un error judicial. De igual forma, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,<sup>22</sup> sino que se enfoca a cuestiones de legalidad.

Por tanto, se concluye que no se actualiza alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-1444/2021**

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.